



Expediente N°: 048/LXII/11/15 y su acumulado 220/LXII/06/16.

Asunto: Dictamen de reformas al Código Penal del Estado de Campeche.

Promovientes: Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

Esta Diputación Permanente recibió para su estudio y valoración, dos iniciativas para reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche, promovidas por los legisladores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Con fundamento en los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valoradas las propuestas de referencia, se somete a la consideración del pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que en su oportunidad la diputada Leticia del Rosario Enríquez Cachón del Partido Revolucionario Institucional, presentó a la consideración del H. Congreso del Estado una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 149 del Código Penal del Estado de Campeche, en cuya exposición de motivos señala:

“Los adultos mayores son un grupo social vulnerable sobre todo al abandono por parte de su familia. En virtud de lo anterior resulta apremiante que las leyes penales del Estado de Campeche sancionen con firmeza conductas retrógradas que atentan contra su dignidad. Resulta viable calificar como un delito el abandono de los adultos mayores y castigar a quienes tienen la obligación de cuidarlos y proveerles de alimentación y vestido, significa un paso más en la senda correcta que busca garantizar que la familia y el Estado les permitan una vida digna, es decir condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, desarrollo integral y seguridad a los adultos mayores y que con ello se contribuya a su integración social y calidad de vida a la que tienen derecho.

La actual legislación penal campechana no se encuentra homologada a otras legislaciones que protegen a la familia y en lo particular a los adultos mayores, como parte fundamental de la familia mexicana. En primer lugar a nivel federal la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores, que en sus artículos 8 y 9 señala:

Artículo 8o. *Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico, creencia religiosa o condición social.*

Artículo 9o. *La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y Desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:*

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo, y

III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

Como ya hemos analizado existen leyes que protegen a los adultos mayores, las cuales señalan expresamente las obligaciones que la familia tiene respecto de los adultos mayores, estas normas serían letra muerta mientras su abandono por parte de sus descendientes o de quienes tengan la obligación de cuidarlos no sea incorporado expresamente como un delito en la legislación penal campechana. Por ello es preciso reformar el artículo 149 del Código Penal del Estado de Campeche, que de una manera muy tibia y de forma muy generalizada ordena castigar “a quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma y tenga la obligación de cuidarla” y únicamente ordena que se le “impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno”. Lo anterior deja en estado de indefensión a muchos adultos mayores que sufren de malos tratos y abandono, lo cual es recurrente en nuestra sociedad y con una pena irrisoria para quienes la cometen. Los adultos mayores merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado, tal y como lo ha resuelto la Suprema Corte Justicia Nación”.

SEGUNDO.- Por su parte diputados de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México sometieron a consideración una iniciativa con proyecto de decreto para reformar las fracciones V y VI del artículo 163; reformar la fracción III y adicionar una fracción V al artículo 169 del Código Penal del Estado de Campeche, de conformidad con la exposición de motivos siguiente:

“La presente iniciativa se motiva en la Recomendación General número 021 Sobre la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Sexual en contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que formuló puntos recomendatorios a las entidades federativas en la forma siguiente:

“...CUARTA.-Instruyan a quien corresponda, para que se presenten las iniciativas de ley necesarias para que se ajusten las legislaciones penales de las entidades federativas y de la Ciudad de México a la gravedad de los delitos, de forma tal que las conductas de violencia sexual por parte de servidores públicos en contra de niñas y niños estén tipificadas como graves e imprescriptibles y se prevean medidas de protección para niñas y niños víctimas de delitos que impliquen violencia sexual y contemplen agravantes respecto a estos delitos cuando hayan sido cometidos por servidores públicos.

QUINTA-Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo los estudios para que se contemplen en todas las leyes para la protección de niñas y niños de la totalidad de entidades federativas del país las medidas de salvaguarda por hechos que atenten en contra de su integridad...”

El maltrato infantil y las conductas sexuales perpetradas en contra de niños niñas y adolescentes son un atentado contra su integridad física y psicológica que interfieren en su desarrollo integral y les dejan secuelas difícilmente superables; son problemas que afectan a la sociedad entera, por ello es necesario que, con base en el interés superior de la infancia, todos los miembros de la sociedad se involucren en la implementación de medidas de protección y prevención específicas, que reduzcan de manera significativa su incidencia, en virtud de que la victimización de niñas, niños y adolescentes es un problema que no acepta soluciones simples.”

TERCERO.- Que cada una de las precitadas promociones se dieron a conocer en su oportunidad al Congreso del Estado, mediante la lectura de sus respectivos textos.

CUARTO.- Es de señalarse que el diputado Ramón Martín Méndez Lanz y el diputado Pablo Guillermo Angulo Briceño son promotores de una de las dos iniciativas origen de este dictamen y simultáneamente forman parte del órgano emisor de este resolutivo, razón por la que con fundamento en el **artículo 38** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, opera la excusa de oficio en este procedimiento.

QUINTO.- Que para el análisis respectivo los integrantes de la Diputación Permanente, se reunieron para conocer sus puntos de vista y presentar sus observaciones con relación al contenido y alcances de cada una de las promociones motivo de este estudio. Abocándose al análisis y emisión de un resolutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Lo que se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que por tratarse de reformas y adiciones al Código Penal del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado, esta representación popular es competente para conocer y resolver sobre las promociones que nos ocupan.

II.- Que los promoventes de estas iniciativas son las diputadas y diputados siguientes: Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Ramón Martín Méndez Lanz, Alejandrina Moreno Barona, Javier Francisco Barrera Pacheco, Marina Sánchez Rodríguez, Ángela del Carmen Cámara Damas, Guadalupe Tejocote González, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Juan Carlos Damián Vera, Fredy Fernando Martínez Quijano, Edda Marlene Uuh Xool y Ana Graciela Crisanty Villarino del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y del Partido Verde Ecologista de México, el diputado Luis Ramón Peralta May y la diputada Martha Albores Avendaño, quienes tienen la atribución para hacerlo, como así debe declararse y se declara, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado.

III.- Que con fundamento en lo que dispone el artículo 58 fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche, esta Diputación Permanente es legalmente competente para dictaminar en este expediente legislativo en razón de su materia.

IV.- Consecuente con lo anterior y en virtud de versar las dos iniciativas sobre diversas reformas al Código Penal del Estado de Campeche, se decidió su acumulación para su estudio simultáneo y emisión de un dictamen único, por lo que después de analizarlas y establecer la viabilidad de lo que se propone en el texto de las mismas, se optó por elaborar un sólo proyecto de decreto que contiene las reformas que se plantean al citado Código Penal del Estado de Campeche.

V.- Ahora bien, por cuanto a la modificación promovida por la diputada Leticia del Rosario Enríquez Cachón, es procedente, toda vez que dicha iniciativa nace con la necesidad de garantizar en mayor medida la protección del adulto mayor, esto se logra al tipificar el abandono del adulto mayor con una sanción considerable en el Código Penal del Estado de Campeche, ya que esta conducta se da de manera muy recurrente en el Estado, misma que acontece producto de la falta de sanción respecto de los sujetos que de acuerdo a la legislación estatal tienen la obligación de velar por los adultos Mayores.

VI.- Por lo que respecta a la iniciativa instada por diputadas y diputados de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es procedente en virtud de tener como finalidad ampliar la protección de la salud y desarrollo psicosexual de los niños, niñas y adolescentes del Estado de Campeche, esta adecuación se hace asumiendo que el servidor público tiene un compromiso pleno con la sociedad de la cual es parte, con el gobierno y con la administración pública a la cual presta sus servicios remunerados para servir a la ciudadanía, en el entorno inmediato del servidor público conformado por la sociedad, el gobierno y la administración pública que le han delegado tareas para el beneficio y preservación de valores, por ello, siendo primordial para la protección del sano desarrollo de los menores, su rol es significativo, pues debe velar en todo momento por los bienes jurídicos de la niñez y desenvolverse con los principios de legalidad, honradez, realidad, imparcialidad y eficiencia, so pena de ser sancionado con mayor severidad si atenta contra tales valores que como se ha expuesto resultan fundamentales, pues el presente de nuestros niños es el futuro de nuestra sociedad y de las relaciones que se dan en torno a ella.

Por las consideraciones antes vertidas es viable integrar este contexto de protección a los menores en el ámbito jurídico penal, pues, si bien nuestro catálogo punitivo contempla acordemente con el artículo 19 de nuestra Carta Magna tal protección en lo concerniente a los delitos sexuales, es menester armonizar la Recomendación General número 021 Sobre la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Sexual en contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que hoy nos motiva, con el diverso articulado del Título Segundo denominado "Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual", del Código Penal del Estado.

VII.- Que en virtud de que las iniciativas planteadas conllevan propósitos de indudable beneficio colectivo, se sugiere a esta asamblea manifestarse a favor del dictamen que nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

Primero.- Las promociones presentadas y conjuntadas en un solo documento por la Diputación Permanente, son procedentes de conformidad con las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

Segundo.- En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número _____

ÚNICO.-Se reforma el artículo 149; las fracciones V y VI del artículo 163; la fracción III y se adiciona una fracción V al artículo 169, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art 149.- los descendientes consanguíneos en línea recta o cualquier otro familiar que conforme a la legislación civil, tenga la obligación de cuidar a un adulto mayor y lo abandone sin causa justificada se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión si no resultare lesión o daño alguno.

A quien abandone a cualquier otra persona incapaz de valerse por sí misma y tenga la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años si no resultare lesión o daño alguno. Si el sujeto activo fuese médico o profesionista similar o auxiliar, también se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por un término igual al de la sanción de prisión.

.....

Art. 163.....

I a IV.....

V. Sea cometido por servidor público o por persona que tenga a la víctima bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en ella depositada;

y

VI. Sea cometido por agente con cualidad de servidor público o que ejerciere autoridad sobre la víctima o se trate de un ministro de culto religioso o por quien se ostente como tal.

.....

Art. 169...

I a II.....

III.-Si existe relación de autoridad, de parentesco o de amistad, entre el agente y la víctima o aquel aproveche para su comisión los medios o circunstancias del empleo, cargo o comisión, profesión u oficio que ejerza, o sea servidor público o ministro de algún culto o se haya ostentado como tal. Además, en su caso, a juicio de la autoridad judicial, se le impondrá al agente suspensión, destitución e inhabilitación del empleo, cargo o comisión, profesión u oficio, por un tiempo igual al de la sanción de prisión;

IV...

V.-Si la víctima fuere menor de edad;

.....

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ DICTAMINAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz
(con excusa de ley)

Dip. Silverio Baudelio del C. Cruz Quevedo
Vicepresidente

Dip. Laura Baqueiro Ramos
Primera Secretaria

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras
Segundo Secretario

Dip. Pablo Guillermo Angulo Briceño
Tercer Secretario
(con excusa de ley)